República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500220180062 8-01
Demandante:	**ANGIE JULIETH SIERRA**
Demandado:	**EDGAR HERNANDO CHALA**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta.
Radicación No.	11001310500220190007 5-01
Demandante:	**MARIA CLARA PINTO RESTREPO**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503920160086 5-02
Demandante:	**RODOLFO MARTINEZ GUZMAN**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	11001310501420190038 1-01
Demandante:	**OLGA LUCIA SANCHEZ QUINTANA**
Demandado:	**AMERISUR EXPLORACION DE COLOMBIA LIMITADA**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503820190012 1-01
Demandante:	**MARTHA IMELDA LINERO DE LUQUE**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503820180006 8-01
Demandante:	**MARIA HAYDEE VIVAS DE VALBUENA**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503620180029501
Demandante:	**LUZ STELLA CUEVAS ORTIZ**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310500720180044 2-01
Demandante:	**NURY ESTHER MARQUEZ RIVEROS**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503720190082 9-01
Demandante:	**ALBERTO RAMON GARCÍA BRICEÑO**
Demandado:	**GESTIÓN Y SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta.
Radicación No.	11001310503020190001 6-01
Demandante:	**NANCY AGRAY VARGAS**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310501220190059 7-01
Demandante:	**DIVESKI YUBERLEIN RUÍZ PINO Y OTROS**
Demandado:	**AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503720190037 9-01
Demandante:	**ELSA PRADA DE DIAZ**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No.	11001310500620190010 3-01
Demandante:	**EDILBERTO MARTÍNEZ OBANDO**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503320180063 2-01
Demandante:	**NURY ESTHER MARQUEZ RIVEROS**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503020180154-01
Demandante:	**PAMELA MARCELA SILVA NEIRA**
Demandado:	**PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No.	11001310503720180051 1-01
Demandante:	**PORVENIR S.A.**
Demandado:	**AUTOS DEL CAMINO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503420180056 7-01
Demandante:	**MARÍA MERCEDES TRUJILLO GÓMEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	11001310502320200017 6-01
Demandante:	**MARTHA ROCÍO OBANDO LÓPEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No.	11001310501820190015801
Demandante:	**GERLY YULIETH ORTÍZ NARVÁEZ**
Demandado:	**LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501520180061 6-01
Demandante:	**FERNANDO SEGURA ARANZAZU**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta.
Radicación No.	11001310500520190036 6-01
Demandante:	**GILMA CLEMENCIA RUSSI SÚAREZ**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	EJECUTIVO – Apelación Auto
Radicación No.	11001310501920180022 9-02
Demandante:	**JOSÉ MISAEL RUÍZ SALDAÑA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	11001310502620190036 0-01
Demandante:	**NESTOR FABIO ACEVEDO TABORDA**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310502520150098 3-01
Demandante:	**CARLOS MARTÍN HENAO**
Demandado:	**PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310502620190069 8-01
Demandante:	**LILIA SALGADO BURGOS**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta.
Radicación No.	11001310502120180063 7-01
Demandante:	**PATRICIA MARTÍNEZ LABRADOR.**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO –Consulta.
Radicación No.	11001310502720160072 0-01
Demandante:	**IRMA CRISTANCHO NARIÑO**
Demandado:	**AVIANCA S.A.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	11001310503320170053 5-01
Demandante:	**ISABELLA ZAPATA DELGADO**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310500920160042 9-01
Demandante:	**EDGAR GUERRERO GALINDO**
Demandado:	**KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500620160044 6-02
Demandante:	**NAYITH ELIZABETH AREVALO GARZÓN**
Demandado:	**OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta.
Radicación No.	11001310501520170027401
Demandante:	**FRANCIA ELENA GALINDO GÓMEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	11001310502220190010 8-01
Demandante:	**ORLANDO REYES CARDÉNAS**
Demandado:	**U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	11001310502320200020 8-01
Demandante:	**GLORIA PATRICIA GARZÓN CAICEDO**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310502820170058 1-01
Demandante:	**AMALIA ASTRID GÓMEZ MUÑOZ**
Demandado:	**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No.	11001310503020190055 0-01
Demandante:	**OMAR MÉNDEZ AYALA**
Demandado:	**CERRO MATOSO S.A.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta
Radicación No.	11001310501520200005 5-01
Demandante:	**MARÍA OLGA PEDRAZA ROMERO**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021). .

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	1 11001310500920190006 5-01
Demandante:	**YACQUELINE MENESES GUERRERO**
Demandado:	**VALOR REAL S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021). .

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310500520160062 3-01
Demandante:	**RUBÉN DARÍO SUAREZ URBINA**
Demandado:	**U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021). .

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Consulta.
Radicación No.	11001310503820190015801
Demandante:	**DIDACIO SANTAMARÍA**
Demandado:	**FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021). .

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	11001310503820190041 4-01
Demandante:	**OLGA SOFÍA ACOSTA HERRERA**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021). .

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310503920190066 8-01
Demandante:	**JAIME TORRES DONNEYS.**
Demandado:	**COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021). .

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310503520200003 3-01
Demandante:	**IRENE GARCÍA MERCHAN**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021). .

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y consulta
Radicación No.	11001310503920190071 9-01
Demandante:	**BEATRIZ AMPARO ARISTIZABAL FERNANDEZ**
Demandado:	**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021). .

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310501720180000 5-01
Demandante:	**MARIA DEL PILAR RAMIREZ MOLANO**
Demandado:	**METROKIA S.A.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)..

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310502620180049 9-01
Demandante:	**CLARA CELINA CHIMBI LAVERDE.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310502720190006 7-01
Demandante:	**ANA CLARA ZAPATA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No.	11001310500220180056 6-01
Demandante:	**MICHAEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.**
Demandado:	**TECNICONTROL S.A.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	11001310502220170071 8-01
Demandante:	**JOSÉ LUIS GARCÍA FORERO.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta
Radicación No.	11001310501620180070 0-01
Demandante:	**JOSÉ ALBERTO CABRERA VILLEGAS.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	11001310501820190009 9-01
Demandante:	**MARÍA ROCÍO ACEVEDO BARRERA.**
Demandado:	**COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metada norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1°) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguense al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **26 2014 00618 01**
Demandante: NUEVA EPS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
-ADRES-
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte uno (2021).

AUTO:

Procede la Sala a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado en contra del auto mediante el cual se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, y se corrió traslado para presentar los alegatos.

CONSIDERACIONES:

Con auto del 17 de junio de los corrientes, se admitió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, procediendo a correr traslado para alegar acorde lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 15 del Decreto 806 del 2020.

La parte actora con correo electrónico del 22 de junio del 2021 presenta recurso de reposición en contra del auto anterior, el cual sustenta en que el presente proceso no se debió admitir en el grado jurisdiccional de consulta a

favor de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, dada la naturaleza jurídica de la entidad.

En torno al particular, basta indicar que en contra de los autos de sustanciación no procede recurso alguno como bien lo establece el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, es evidente que el mismo se torna improcedente.

En efecto, tal normativa preceptúa que *"Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso"*, disposición aplicable al *sub-lite* atendiendo a que el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta es de impulso procesal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente, en contra del auto del 17 de junio de los corrientes.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 17201800473 01
Demandante:	LUIS EDUARDO HOYOS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En atención a que por correo, fue remitido al Despacho el expediente de la referencia, se procedió a sacar el auto admisorio del día 19 de julio del 2021.

No obstante lo anterior, una vez se remite el auto a Secretaria y se procede a la notificación, corroboran que el mismo se remitió por error al Despacho del suscrito, pues por reparto el mismo correspondió al Dr. Eduardo Carvajalino.

En tal sentido, como quiera que los actos ilegales no atan a las autoridades judiciales, se dejará sin valor ni efecto, el auto adiado del 19 de julio de la presente anualidad.

Es del resorte del suscrito:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto proferido el 19 de julio de los corrientes.

SEGUNDO: Notifíquese y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de los **demandantes**[1], dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[2],

Así las cosas, el interés jurídico de los accionantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que les fueron negadas, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*.

[1] Folios 587 a 588
[2] Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

Dentro de los pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como salarios pendientes por pagar, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990, a favor de los demandantes CARLOS JULIO PINZÓN CURCHO y JAIR SAAVEDRA GORDILLO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[3].

Al realizar la liquidación correspondiente arrojó con relación al señor JAIR SAAVEDRA GORDILLO, la suma de **$149.567.785,00**, cifra que supera el monto de los ciento veinte (120) salarios exigidos para **conceder** el recurso, que para esta anualidad ascienden a **$109.023.120,00** y con relación al actor CARLOS JULIO PINZÓN CURCHO, éste **no supera** la cuantía.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto, con relación al señor JAIR SAAVEDRA GORDILLO y **negar** con relación al actor CARLOS JULIO PINZÓN CURCHO.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

[3]*Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 590 a 591*

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con relación al señor JAIR SAAVEDRA GORDILLO.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes, al señor CARLOS JULIO PINZÓN CURCHO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OALRTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R ISS[1],** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido[2] y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[3].

Así las cosas, su interés jurídico se funda en las condenas al desatarse la alzada.

[1] Folio 300
[2] Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

[3] Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

Dentro de ellas, el reconocimiento y pago de acreencias laborales legales y extralegales por el periodo comprendido entre el 1-07-2012 a 31-03-2015, fecha de extinción del ISS, debidamente indexadas, a favor de la actora EDIT JOHANA LLNERA TORRES.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[4].

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$44.010.035,82** cifra que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **$109.023.120**[5].

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

---

[4] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 302*
[5] *Salario Mínimo Año 2021 $908.526*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se consid[illegible]

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exced[illegible] ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", [illegible] forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio [illegible] sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia absolvió a las demandadas de todas pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, en este caso el pago de honorarios profesionales que el demandante estima en la suma **$1.097.814.813** como capital,[2] suma que supera los 120 salarios mínimos [illegible] para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que [illegible] hace necesario.

Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés [illegible] recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia [illegible] tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las [illegible] económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que [illegible] 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta [illegible] inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2[illegible] de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

[2] Folio 13 de la reforma de la demanda, pretensión primera

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El DEMANDANTE[1] y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**[2], interpusieron recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[3], definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

---

[1] Folios 200 a 307
[2] Folio 197
[3] *Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (…) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso.* ***Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir*** *por el decreto 528 de ese año, (…) El interés jurídico para recurrir en casación* ***es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.*** *La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.*

En el examine, el fallo de primera instancia condenó a las accionadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su condición de vocera de la administradora del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, a pagar el valor del cálculo actuarial por concepto de aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 1979 a 28 de junio de 1990, descontando 16 días de licencia y permisos no remunerados, teniendo en cuenta como salario devengado para el año 1990, la suma de $523.281,88, e incluyendo las consecuencias por la mora a favor de Colpensiones.

Así mismo, declaró que la accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, es responsable subsidiaria de la obligación pensional por concepto del pago del cálculo actuarial por aportes dejados de cancelar al actor EDUARDO RODRÍGUEZ, por el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 1979 a 28 de junio de 1990, en su calidad de matriz o controlante de la extinta COMPAÑÍA DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A, decisión que fue modificada por esta Corporación, indicando que el cálculo debe pagarse únicamente en el porcentaje que le corresponde cotizar al empleador.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, se concreta en el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, por el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 1979 a 28 de junio de 1990, teniendo en cuenta como salario promedio mensual la suma de **US 1.041,58** dólares americanos mensuales, que convertidos a pesos americanos arroja un valor de **$523.281,88** pesos al 28 de junio de 1990[4], en el 100%, valor éste que se tendrá en cuenta únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del actor EDUARDO RODRÍGUEZ[5].

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

[4] Folio
[5] Folio 205

CÁLCULO SOLICITADO CON FECHA DE PROYECCIPÓN A 31-03-2021 – EN EL 100% FOLIO 205	CALCULO OTORGADO 2DA INSTANCIA	DIFERENCIA
$1.049.364.569	$733.871.080,50	**$315.493.489,00**

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte **accionante**, dado que, el quantum obtenido **$315.493.489 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **$109.023.120**[6]

PARTE (FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada[7] y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas[8].

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas de forma subsidiaria de las obligaciones pensionales por concepto del pago del cálculo actuarial por aportes a pensión, por el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 1979 a 28 de junio de 1990, a favor del señor EDUARDO RODRÍGUEZ, en su calidad de matriz o controlante de la extinta Compañía de la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A.

De acuerdo al cuadro anexo que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de

[6] Salario Mínimo 2021 $908.526.
[7] Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489
[8] Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

2015 del C.S.J[9], esta arrojó la suma de **$733.871.080,50 superando** los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a la parte accionada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

[9]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 310

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Ordinario Laboral 1100131050 **15 2016 00390 01**
Demandante: AFP PORVENIR S.A
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto proferido el 19 de febrero del 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de septiembre del 2020, a través del cual se repone el auto del 16 de diciembre del 2019 y se tiene por cumplida la carga impuesta a PORVENIR S.A.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. En audiencia del 8 de febrero del 2018, se decretó un peritaje con el fin de que se analicen varias documentales que debía aportar la parte demandante, sobre el valor necesario para financiar la pensión de cada uno de los afiliados que se reclama discriminando el valor que le corresponde asumir a la aseguradora (CD Fl 714).

2. Con auto del 29 de julio del 2018 se requiere a la parte actora para que allegue la documental que se le ordenó remitir en audiencia (Fls 733-734).

3. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA el 6 de julio del 2010, remite solicitud de adición del auto del 29 de junio del 2018. (Fl 733).

4. A su turno la AFP PORVENIR S.A, con escrito del 5 de julio del 2018 aporta la documental requerida. (Fls 745-774).

5. Con auto del 21 de agosto del 2018, el Juzgado niega la adición del auto anterior y requiere a PORVENIR S.A. para que aporte nuevamente los documentos en un formato que pueda ser leído por los computadores del Despacho y allegue algunos de los documentos en original (Fl 775-776).

6. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con memorial del 15 de agosto del 2018, solicita la adición del auto anterior (Fl 778).

7. Con auto del 28 de enero del 2019, se niega la solicitud de adición, se corre traslado de los documentos allegados y se ordena la designación del perito. (Fl 867).

8. El 1º de febrero del 2019 AXA COLPATRIA presenta recurso de reposición contra el auto anterior, en tanto estima que la documental aportada no se encuentra completa (Fl 868).

9. Con auto del 30 de abril del 2019, el Despacho rechaza por extemporáneo el recurso de reposición. (Fl 878).

10. En auto del 16 de diciembre del 2019, corre traslado del escrito aportado por el perito contratado por AXA COLPATRIA y requiere a PORVENIR S.A. para que proceda a allegar la documental solicitada por el perito (Fl 288).

11. PORVENIR S.A. con escrito del 19 de diciembre del 2019, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior. (Fl 889).

12. Con auto del 23 de septiembre del 2020, el Despacho repone el auto anterior y tiene por cumplida la carga impuesta a PORVENIR S.A. con la

información allegada, ordena la incorporación de la misma y la pone a disposición del perito actuarial (Fls 894 a 895).

13. Mediante correo electrónico del 1º de octubre del 2020, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presenta incidente de nulidad y en subsidio recurso de apelación contra el auto del 23 de septiembre del 2020 (Fls 898 a 910).

14. El 17 de noviembre del 2020, el Despacho dispone correr traslado del incidente presentado (Fl 911).

15. El 19 de febrero del 2021, el Juzgado niega la nulidad y deniega el recurso de apelación interpuesto por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T y la S.S. (Fl 921).

16. Con correo del 24 de febrero del 2021, AXA COLPATRIA presenta recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que decide negar la apelación.

17. Con auto del 4 de junio del 2021, se dispone la remisión del expediente para resolver la queja.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el pasado 23 de septiembre del 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual repone el auto del 19 de diciembre del 2019 y tiene por cumplida la carga impuesta a PORVENIR S.A. con la información allegada.

V. CONSIDERACIONES:

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

"*Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. […]*

"Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición ***contra el auto que denegó la apelación o la casación****, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".*

En el presente caso, el juzgador de primera instancia negó la concesión del recurso de apelación frente a la providencia que se limita a reponer un auto proferido el 19 de diciembre del 2019, en el que se estima que con la documental aportada por PORVENIR S.A. se cumplió con la carga que le fue impuesta en audiencia surtida el día 8 de febrero del 2018, misma que se requería para el peritaje que se decretó en la misma audiencia.

Implica lo antes enunciado que el auto atacado no corresponde a un auto mediante el cual se esté negando la práctica de una prueba, sino que se da por cumplida una carga procesal que se había impuesto en el decreto de pruebas a la AFP PORVENIR S.A.

Siendo así, vale la pena recordar que el artículo 65 del C.P.T y la S.S se encargó de enlistar los autos susceptibles de apelación en materia laboral y lo cierto es que en materia de pruebas el numeral 4° del precitado artículo, únicamente contempla:

"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia […]

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba".

De cara a lo expuesto, dimana lógico inferir que la decisión recurrida no es objeto de apelación, a más porque realmente se enmarca dentro de las facultades dispositivas que le incumben al fallador cuando quiera que se decreta un peritaje, conforme las reglas previstas en el numeral 1° del artículo

229 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. En tal sentir, es patente que el recurso de apelación propuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto del 23 de septiembre del 2020, fue denegado acorde a la ley. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra la decisión del 23 de septiembre del 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución proceso al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR IBETH MARIA CEPEDA ESCOBAR CONTRA LA UGPP. (RAD. 26 2019 00852 01).

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Sería el caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada (ver fls. 258 a 279) contra el auto proferido por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual libró mandamiento de pago (fls. 254 y 255), no obstante se advierte que el presente proceso había sido conocido en oportunidad anterior por el Despacho No. 6 presidido por la H. Magistrada Dra. MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA, a quien fue asignado el conocimiento de las diligencias mediante acta de reparto del 30 de noviembre del 2017 (fl. 219), despacho que ahora tiene como titular a la H: Magistrada DIANA MARCELA FERNANDEZ CAMACHO por tanto, es a ella a quién corresponde asumir el conocimiento en esta oportunidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 "*Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente*"[1]

En consecuencia, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el auto proferido por este Despacho el pasado 29 de junio del 2021 (fl. 287) por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la UGPP y se corrió traslado a las partes

[1] Así mismo, el Acuerdo PSAA15-10443 de 2015, que reglamenta el reparto de los asuntos civiles y de familia, dispone que *"cuando se concentre la apelación de autos proferidos en una audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de una varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o magistrado, o al juez o magistrado al que previamente se le había signado el conocimiento del proceso"* (subrayas del Despacho)

para alegar de conclusión y se **ORDENA** la remisión del presente proceso a la Honorable Magistrada Dra. DIANA MARCELA FERNANDEZ CAMACHO para lo de su cargo, previas las desanotaciones en el sistema a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLA IVELYCE CARRANZA ISAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Skandia S.A. contra el auto del 12 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., realizado por dicho fondo de pensiones.

A N T E N C E D E N T E S

Carla Ivelyce Carranza Isaza, por medio de apoderado judicial, demandó a la

administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y Skandia S.A., para que se declare la nulidad de su traslado al fondo de pensiones por cuanto no le explicó las consecuencias del cambio de régimen. En consecuencia, se condene a Skandia S.A. a trasladar la totalidad del ahorro a Colpensiones. Así como lo ultra y extra petita, y las costas.

Skandia S.A. al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por cuanto de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio para los años 2014 a 2018 y, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada Skandia S.A. interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a llamar en garantía a la aseguradora, ya que en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir las cosas a su estado anterior, por lo que los contratos derivados de ese vínculo también deben dejarse sin efecto.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la apelante ratificó los argumentos expuestos en la apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se den los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

Se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. se suscribió la póliza previsional de seguros No. 9201411000149, la cual fue allegada al expediente como soporte de la petición (fl. 68 del CD de fl. 66) para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados Skandia S.A. Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que solicita la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. toda vez que lo reclamado en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte con ello se garantiza al tercero que eventualmente puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la Jurisdicción laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

> *"En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las "entidades administradoras o prestadoras" deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado "por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley".*
>
> *(…)*
> *Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.*
>
> *Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."*

Así, teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente indicadas y una vez revisada la póliza No. No. 9201411000149, suscrita entre Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, encontrándose así reunidos todos los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación solicitada, brindándole así una garantía adicional a la demandante. En consecuencia se revocará la providencia apelada y en su lugar se admite el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar el auto apelado y en su lugar aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia S.A. Administradora de Pensiones y Cesantías a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAIPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS ANGÉLICA SÁNCHEZ BLANCO CONTRA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.- Y HUMANA ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual declaró probada excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.- y en consecuencia dispuso la terminación del proceso, y continuó el trámite frente a la otra convocada.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Doris Angélica Sánchez Blanco, por medio de apoderada judicial, demandó a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.- y Humana Asesoría en Servicios Ocasionales S.A., para que se declare que entre las demandadas y la actora existió un contrato de obra o labor. En consecuencia se condene al pago de los salarios dejados de percibir desde la terminación de la relación laboral el 15 de septiembre de 2019 y hasta la liquidación de los contratos de diagnóstico y estructuración No. 052 de 2018 y 011 de 2019, de obra No. 244 de 2018 y 002 de 2019 y el de interventoría No. 255 de 2018 de los proyectos de vivienda de interés social asignados a Fiduagraria S.A. De igual manera solicitó el pago de las cesantías junto con sus intereses, primas de servicios y vacaciones causadas del 15 de mayo al 15 de septiembre de 2019, la sanción por la no consignación de cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de $1.607.603 por concepto de gastos de viajes, la indexación de las condenas. Además solicita se ordene la valoración médica. Costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria solicita el reintegro a un cargo de igual o mejor categoría.

Al contestar la demanda, la ***Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.-*** *propuso como excepción previa falta de agotamiento de la reclamación administrativa y falta de competencia por cuanto el extremo demandante no acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa dentro del proceso conforme lo prevé el artículo 6 del CPT y de la SS. (fl. 113 y 114)*

El Juzgado de conocimiento, luego de tener por contestada la demanda se constituyó en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y en la correspondiente etapa declaró probada la excepción previa propuesta, encontrando que cuando se presentó la demanda se hizo sin que se hubiera elevado la respectiva reclamación administrativa que trata el artículo 6° del CPT y de la SS, de esta manera no tendría competencia para conocer del presente asunto; ordenando la terminación del proceso frente a la Fiduciaria

de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.-y su continuación frente a la otra convocada.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión del ad quo, el apoderado de la demandada Humana Asesoría en Servicios Ocasionales S.A. interpone recurso de apelación, para que se mantenga la vinculación de Fiduagraria S.A., y en caso contrario, se proceda a terminar el proceso para las dos, puesto que, la desvinculación de aquella conlleva a que sólo una de las demandadas resista las condenas, cuando fue la empresa usuaria la que se benefició de la trabajadora en misión, existiendo entonces, un litis consorcio necesario por pasiva.

C O N S I D E R A C I O N E S

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE A LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.-

El artículo 4º de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6º del CPT y SS, prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo por escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia, que éste es un factor de competencia para el juez del trabajo, pues hasta tanto no se haya hecho la reclamación a la administración y ésta haya decidido o haya trascurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico. Agotamiento que no está sujeto a formalidades, ni mucho menos a expresiones sacramentales, dadas sus especiales características y el titular de los derechos pretendidos, que es un trabajador o un afiliado a una entidad de seguridad social. Desde luego tampoco puede entenderse satisfecho de cualquier manera, puesto que al menos debe indicarse en la reclamación respectiva el derecho concreto

pretendido que en ocasiones podrá requerir la expresión de los hechos que lo fundamentan brevemente, precisando que existe pretensiones que depende o son consecuencia de otras, que no requieren necesariamente reclamarse al ente de la administración.

Entonces, lo que se pretenda demandar ante la jurisdicción del trabajo debe igualmente reclamarse ante el ente que se va a demandar, salvo lo antes anotado, porque no hay que perder de vista la finalidad de esa institución, no es otra que darle la oportunidad a la administración para que revise su actuación antes de acudir a la vía judicial. En el caso particular traído, es un hecho cierto que la parte accionante previamente a acudir a la jurisdicción ordinaria, no presentó la correspondiente reclamación administrativa ante la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., es decir, no se cumplió con los presupuestos de procedibilidad establecidos en el artículo 6º del CPT y SS, modificado por el art. 4° de la Ley 712 de 2001; ya que la reclamación administrativa debe agotarse antes de acudirse a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y el hecho de haberse presentado posteriormente, no satisface el requisito. Dado que la administración tiene un plazo de un mes para dar respuesta a dicha reclamación so pena de entenderse agotada o puede contestar dentro del mes, o cuando trascurrido el mes dé contestación solo así, se entiende agotada dicha reclamación, quedando el camino expedito al administrado para acudir a la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo a instaurar la correspondiente acción judicial (ver sentencia sentencia C-792 de 2006, que estudio la constitucionalidad del art. 4° de la Ley 712 de 2001), razón por la cual, le asiste razón al a quo en declarar probado dicho medio exceptivo y la consecuente orden de terminación del proceso únicamente respecto de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., sin que haya lugar a la misma determinación respecto de la codemandada, la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En cuanto al litis consorte necesario, es de precisar, que el artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura, reza: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse

por todas o dirigirse contra todas. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término…"

Conforme al precepto traído a mención, el litis consorcio necesario se presenta cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas no se pueden decidir sin la comparecencia de todas las personas legitimadas. El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener, en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por dichas personas, pero no separadamente, sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, pues tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que determina si hay o no litis consorcio.

Para el caso de estudio, no existe una relación jurídica que suponga la comparecencia necesaria de Fiduagraria S.A. al proceso para que se pueda emitir sentencia de fondo, como en forma equivoca lo refiere el recurrente, véase que el contrato de trabajo, como se dice en los hechos de la demanda, se suscribió con Humanos Asesoría en Servicios Ocasionales S.A., que sería el empleador, y por tanto el responsable de los derechos reclamados por la demandante. Cosa distinta es que en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST Fiduagraria S.A. pueda eventualmente responder por los derechos causados a favor de la actora, siempre y cuando se dé las circunstancias previstas en la norma acabada de citar. Por lo que las figuras del litis consorcio necesario y la responsabilidad solidaria no se pueden confundir, tienen fines diferentes. Así sin lugar a más miramientos, se confirmará el auto apelado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la providencia apelada.

Segundo.- Costas de esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de $200.000.oo por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **072018 00280 01**
Demandante:	CONSUELO CALDAS CANO
Demandados:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR
Vinculado:	SKANDIA
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **08 2017 00447 01**
Demandante:	CARLOS NAVAS COMBITA
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

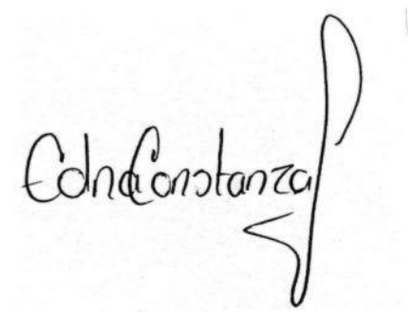

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **10 2017 00366 01**
Demandante:	IRMA RODRIGUEZ BERNAL
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

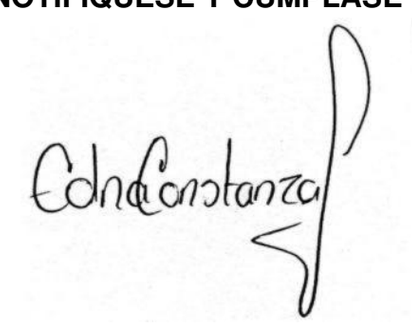

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **13 2019 00097 01**
Demandante:	MARIO RINCÓN ORTÍZ
Demandados:	CHEVRON PETROLEUM COMPANY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

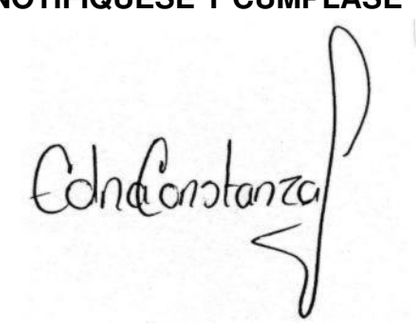

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **20 2018 00192 01**
Demandante:	REIGNERO DE JESUS JIMENEZ MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **21 2017 00534 01**
Demandante:	JULIO ENRIQUE SUAREZ ROJAS
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

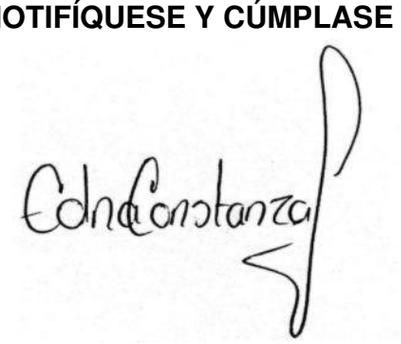

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **23 2019 00655 01**
Demandante:	JOSÉ EDGAR RÍOS GALLEGO
Demandado:	UGPP
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

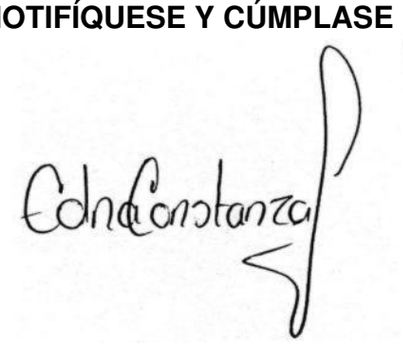

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **26 2019 00166 01**
Demandante:	TRANSITO CASTILLO ULLOA
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

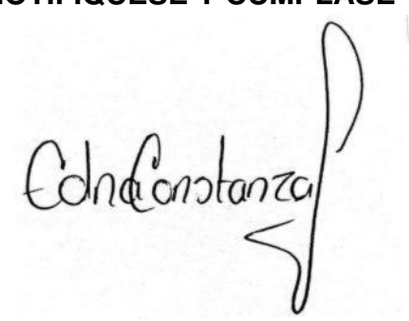

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **35 2018 00124 01**
Demandante:	JESUS ANTONIO SOLANO ZABALETA
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **23 2019 00084 01**
Demandante:	LUISA MARGARITA BECERRA YAÑEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

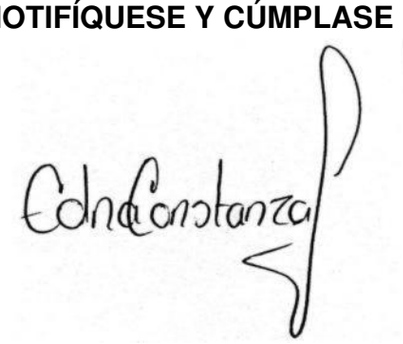

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **22 2018 00099 01**
Demandante:	LUIS FERNANDO MAYA RESTREPO
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

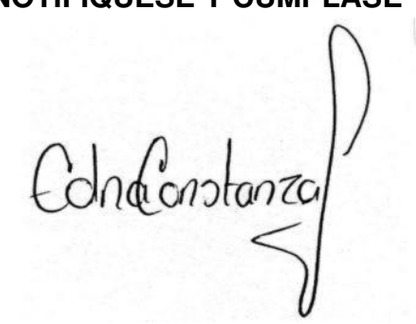

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **25 2017 00561 01**
Demandante:	BLANCA OFFIR RAMIREZ DE GONZALEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

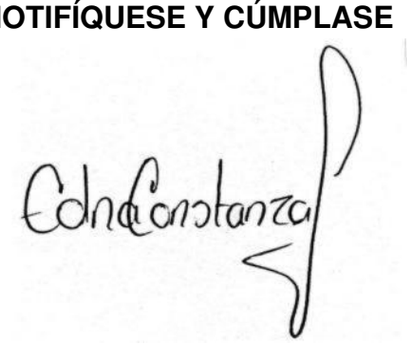

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **31 2018 00540 01**
Demandante:	JOSE HUMBERTO TELLEZ
Demandados:	AFP PORVENIR Y OTROS
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

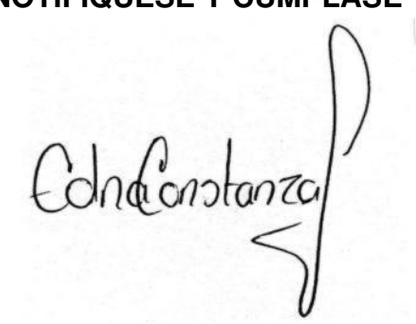

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **32 2019 00149 01**
Demandante:	MARCO AURELIO RODRIGUEZ BARRERA
Demandada:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

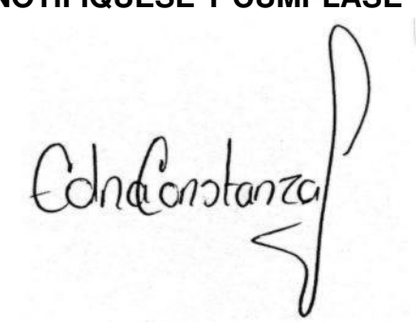

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **33 2018 00106 01**
Demandante:	HÉCTOR JAIME DE JESÚS OCHOA DE LOS RÍOS
Demandado:	BANCO POPULAR S.A.
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

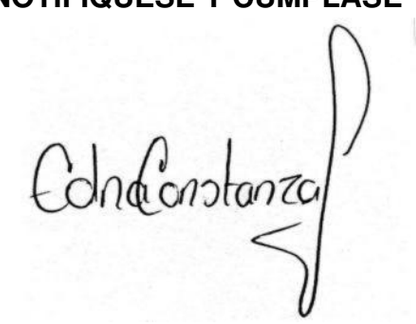

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **36 2019 00108 01**
Demandante:	CONSUELO ESPERANZA MURILLO ROJAS
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

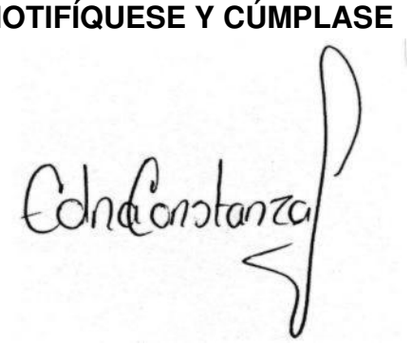

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **03 2017 00820 01**
Demandante:	LUIS MARIO MUÑOZ BERMUDEZ
Demandada:	PORVENIR S.A.
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

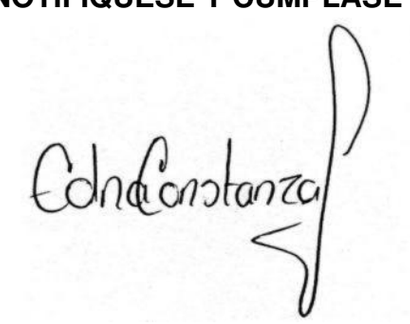

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **36 2018 00751 01**
Demandante:	EBELIO PÉREZ PABÓN
Demandado:	COLPENSIONES y PROTECCIÓN
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

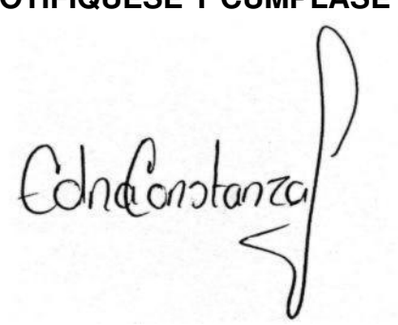

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 **07 2018 00419 01**
Demandante:	EDILBERTO LIMAS BAUTISTA
Demandados:	COLPENSIONES Y PORVENIR
Magistrada Ponente:	**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

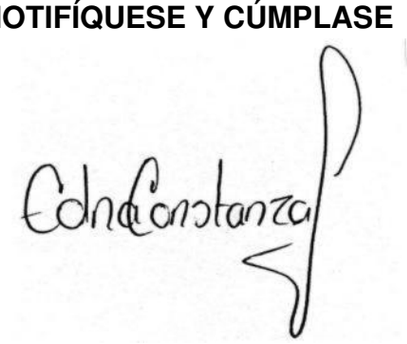

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 28201800589 01
Demandante:	DIANA MARCELA ROBAYO
Demandado:	SODEXO SAS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 29201700444 01
Demandante:	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ
Demandado:	SOCIEDAD GRIGALBA CONSTRUCCIONES METALICAS EN LIQUIDACIÓN
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 **15201900548 01**
Demandante:	CLAUDIA TERESA RAMIREZ SANDOVAL
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 12201900728 01
Demandante:	JOSE MAURICIO BARRAGAN MORENO
Demandado:	ATALAYA 1 SECURITY GROUP
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demadante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 **26201900755 01**
Demandante:	FABIOLA EDITH YOMAYUZA MENDOZA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 **29201800379 01**
Demandante:	FLOR ELVA JURADO GOMEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 01201901349 01
Demandante:	MANUEL JOSE PARRA CESPEDES
Demandado:	LA PREVISORA S.A
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso proceder a pronunciarnos sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago y dispuso la imposición de medidas cautelares, de no ser porque las piezas procesales se encuentran incompletas, la punto que ni siquiera milita el recurso de apelación.

Conforme lo indicado se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, con el objeto de que remita todas las piezas procesales requeridas para desatar el presente asunto, en debido orden, pues la pocas que se remiten, se encuentran en desorden e incompletas.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen, con el objeto de que remita nuevamente a esta Corporación las diligencias completas, con todas las piezas procesales que se requieren para resolver el asunto, en especial recurso de apelación que se hecha de menos.

SEGUNDO: Requerir al Juzgado para que las piezas procesales se remitan en el correspondiente orden cronológico.

TERCERO: Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 33201900563 01
Demandante:	MARIA CLAUDIA MOPA CALDERON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRA
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la AFP demandada, en contra del auto mediante el cual se declaró no probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a los recurrentes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

MAGISTRADO- MARLENY RUEDA OLARTE.

Ref. Expediente **No. 1100131 05 032-2015-00756-01**

Demandante: YESID MAURICIO QUIROGA ALDANA Y OTROS.

Demandado: FABRICA DE TEXTILES TEXTRAMA S.A. Y OTRA.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESESTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE.

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARLENY RUEDA OLARTE.

Ref. Expediente **No. 1100131 05 033-2013-00482-01**

Demandante: ANA MYRIAM BOLIVAR OLMOS

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde se declara **NO CASA** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de abril de 2015.

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 037-2018-00040-01 Demandante: María Eugenia Fierro López;** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **DESIERTO** el recurso de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2015-00809-01. Demandante: Zonia María Arizala Angulo;** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** el recurso de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MARLENY RUEDA OLARTE.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 016-2012-00383-01. Demandante: Carlos Arturo Santamaría Moscoso;** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** el recurso de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE.
Magistrado Ponente

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2019 00037 01
RI: **S-2856-21**
De: MAURICIO FALLA COLMENARES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, obrante a folio 284 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, quien viene conociendo del presente asunto, dio cumplimiento al auto proferido el 25 de marzo de 2021, visto a folio 282 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2020 00054 01
RI: **S-2855-21**
De: SANDRA LILIANA MENDEZ PEREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00094 01
RI: **S-2861-21**
De: HUMBERTO ROJAS SUAREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00095 01
RI: **S-2817-21**
De: JOSÉ ALFONSO QUINTERO PINILLA.
Contra: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00096 01
RI: **S-2867-21**
De: PEDRO BENJAMIN BERMUDEZ ACOSTA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2019 00101 01
RI: **S-2845-21**
De: NUBIA YANET DIONISIO AYA.
Contra: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2014 00119 01
RI: **S-2858-21**
De: LUZ ESTELLA PAEZ Y OTRO.
Contra: TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGAS S.A.S. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00146 01
RI: **S-2839-21**
De: JORGE HERNANDO MALDONADO SIZA.
Contra: AVIANCA.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2018 00182 01
RI: **S-2878-21**
De: GUSTAVO ADOLFO PAEZ CASAS.
Contra: VISION LOGISTICA INTERNACIONAL S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 37 2019 00190 01
RI:	**S-2853-21**
De:	MAURICIO EDUARDO GONZALEZ MORERA.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00218 01
RI: **S-2847-21**
De: CLARIBEL TORRES BONILLA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00219 01
RI: **S-2860-21**
De: SANDRA BAQUERO HERRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00258 01
RI: **S-2873-21**
De: MIRTA ESMERALDA REY PRIETO
Contra: BANCO AV VILLAS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00269 01
RI: **S-2843-21**
De: GUSTAVO IGNACIO HERRERA VELASQUEZ.
Contra: FONCEP.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00307 01
RI: **S-2857-21**
De: NOHEMI MANRIQUE HORMIGA.
Contra: CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00331 01
RI: **S-2841-21**
De: ESPERANZA CASTILLO GOMEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2018 00338 01
RI: **S-2590-20**
De: MARIA GUERTHY SALAMANCA CALDERON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2018 00389 01
RI: **S-2871-21**
De: NOHORA PALMA.
Contra: BERTHA CECILIA ORTEGA PINZON.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2019 00412 01
RI: **S-2870-21**
De: ANA ISABEL MANCERA HERNANDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00415 01
RI: **S-2799-21**
De: FANNY MARIN RINCON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00461 01
RI: **S-2854-21**
De: JOSE MESIAS ZAFRA MONTAÑEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2017 00463 01
RI: **S-2794-21**
De: MARIA ELENA ROMERO DE RODRIGUEZ Y OTRO.
Contra: AFP PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2018 00489 01
RI: **S-2864-21**
De: MARIA DEL PILAR NARANJO RAMOS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00505 01
RI: **S-2875-21**
De: JANETH DEL SOCORRO CALDERON HERRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de julio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2018 00528 01
RI: **S-2869-21**
De: SONIA INES ROJAS MENDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2017 00567 01
RI: **S-2851-21**
De: ANA SUSANA CHAVES GONZALEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00574 01
RI: **S-2852-21**
De: REINALDO DE JESUS GOMEZ MUÑETON.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2018 00618 01
RI: **S-2868-21**
De: LYDA MARCELA LUGO CHARRY.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2018 00648 01
RI: **S-2865-21**
De: MARITZA HERRERA DIAZ.
Contra: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 02 2018 00668 01
RI:	**S-2846-21**
De:	JORGE LUIS MORALES ARROYAVE.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2018 00681 02
RI: **S-2688-20**
De: MARIA DOLLY RIVERA RAMIREZ.
Contra: QMAX SOLUTIONS COLOMBIA.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de junio de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00783 01
RI: **S-2850-21**
De: FREY MARTIN GALINDO QUIANSUA.
Contra: GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00826 01
RI: **S-2842-21**
De: ROCIO GUTIERREZ MENDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2019 00889 01
RI: **S-2844-21**
De: JOSE ROQUE CAMPO LOPEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de abril de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2016 01170 01
RI: **S-2859-21**
De: LUZ STELLA HOLGUIN CORREA.
Contra: FABIO GOMEZ TARQUINO Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de mayo de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2020-218-01

DEMANDANTE: SEGISMUNDO MORENO DAZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del CGP, (que impone únicamente la obligación de expresar los hechos en que se fundamenta la causal de impedimento); manifiesto bajo la gravedad de juramento, que la Doctora NATALIA RUEDA CARRILLO, quien actúa en defensa de los intereses de la parte demandante, es mi sobrina.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 141 del CGP me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia por secretaría **remítanse** las diligencias digitales al magistrado que sigue en turno, Dr. **Manuel Eduardo Serrano Baquero,** para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO EJECUTIVO NO. 2018 00486 01 DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES contra la providencia dictada el 24 de febrero de 2020 (fl. 162) por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito, conforme al cual se rechazó el llamamiento en garantía que la demandada ADRES realizó a las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS – GRUPO ASD SAS como integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

A N T E C E D E N T E S

1. LA EPS SANITAS presentó demanda ordinaria en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que se declare la existencia de la obligación a cargo de las demandadas de reconocer y asumir los costos, gastos y erogaciones en que incurrió la demandante como resultado de las cobertura y suministro de los servicios allí relacionados, no incluidos en el plan obligatorio de salud y no cubiertos por la UPC (fl. 6 a 39).

2. El Juzgado, mediante providencia del 18 de octubre de 2019, admitió la demanda y ordenó notificarla a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (fl. 113)

3. Notificadas las demandadas, corrido el traslado respectivo contestó la demanda la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES (fls. 115 a 135) y presentó solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (fl. 154 a 161) respecto de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

4. El juzgado mediante auto del 24 de febrero de 2020 tuvo por contestada la demanda por parte de ADRES y rechazo el llamamiento en garantía presentado por la demandada respecto de las sociedades SERVIS OUTSOURCONG INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS – GRUPO ASD SAS como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

5. ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito visible a folios 163 a 164.

6. El A-quo mediante providencia del 24 de septiembre de 2020 negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES interpone el recurso de apelación con fundamento en que en el proceso se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría adelantado por las sociedades SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SAS, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS -GRUPO ASD SAS como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, que auditó los recobros objeto de la demanda, por lo que considera procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.

Señala que las llamadas en garantía deben emitir sus respectivos pronunciamientos en virtud de los parámetros contractuales derivados del contrato 043 de 2013 que allegó con la contestación de la demanda, por lo que debe responder por las condenas derivadas de los errores y deficiencias en el proceso de auditoría y por ende de la posible indemnización por daños y perjuicios ocasionados en virtud del trámite de auditoría integral.

C O N S I D E R A C I O N E S

Como quiera que el auto que negó el llamamiento en garantía es apelable conforme al numeral 2º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 24 de febrero de 2020 (fl.162) y analizados en la providencia recurrida.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló que si bien es cierto algunos recobros que integran las pretensiones de la demanda fueron glosados en el tiempo de ejecución de los contratos de consultoría enunciados por la entidad demandada, también lo es, que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la subcuenta de Garantías para la salud, se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016 artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, trámites y defensa del estado, por lo que dicha entidad asumió la responsabilidad de responder ante las inconsistencias que se hayan

presentado, y por lo tanto cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación debían ser resueltos en un proceso diferente.

En cuanto al llamamiento en garantía, se debe acudir a lo dispuesto en el art. 64 del CGP, que dispone: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Como en el caso en estudio, pretende la parte actora se reconozcan los medicamentos, procedimientos, intervenciones o elementos no incluidos en el POS, y consecuencia de ello, se condene a la accionada al pago de los recobros se observa que dicha pretensión puede ser resuelta sin la comparecencia de los Consorcios UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 pues acorde con los contratos aportados por la demandada ADRES tales entidades tenían una relación de auditoria, asesoría y administración con el Ministerio demandado y sus funciones eran, entre otras, las de auditoria y administración incluyendo desde luego radicar y tramitar los documentes y soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, por lo que conforme a lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, eran las de **apoyar o asesorar a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros.**

Valga precisar que según el contrato de consultoría 0043 de 2013, las funciones del Consorcio son las de revisar la información suministrada por las personas jurídicas y naturales relacionada con las actuaciones, procedimientos y documentos que soportan las solicitudes de recobro NO POS y reclamaciones ECAT presentadas por éstas ante el FOSYGA y verificar la consistencia y coherencia entre la información soporte de las actuaciones, procedimientos y documentos aportados por las personas jurídicas y naturales dentro del trámite de recobros.

Por su parte, el Decreto 1429 de 2016 que reglamentó la Ley 1753 de 2015 que dispuso la creación de ADRES para sustituir al FOSYGA en la administración de la subcuenta de garantías para la salud, dispuso en su artículo 27, lo siguiente:

"***Artículo 27.****Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).*

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado. **"**

Consecuencia de lo anterior, como los derechos y obligaciones de los consorcios llamados en garantía pasaron a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es dicha entidad quien debe responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentado al respecto de la subcuenta que actualmente administra, además de no ser indispensable la presencia en el proceso de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA para resolver el objeto del litigio, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS.- Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado. En primera instancia no se ordenaron.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 23201900503 01
Demandante: María Eugenia Ospina Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la apoderada de la parte demandada.

> *La recurrente argumenta en su escrito que[1]: "…Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.*
>
> *(…)*
>
> *En el auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación en el entendido en que "De acuerdo con lo anterior,* ***PORVENIR S.A.*** *no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el ad-quem al ordenar la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, justo con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante."*
>
> *No obstante, la sala paso por alto la adición del fallo de primera instancia se impuso a mi representada la devolución de los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora, la cual tiene una cuantía muy superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2020 ($105.336.360 de pesos)*

[1] *Recurso de Reposición folio 263 a 272.*

para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, lo que mi representada si le asiste interés jurídico para recurrir en casación.

(…)

De acuerdo a lo anterior se tiene que el valor de las condenas impuestas a mi representada, supera el límite mínimo del interés económico necesario para recurrir en casación, razón por la cual en este proceso es procedente el recurso extraordinario de casación, tal y como se acredita con la relación de aportes que se adjunta cuya suma debidamente indexada permite establecer la existencia de cuantía para recurrir en casación.

Por las razones expuestas, se solicitó al Honorable Tribunal:

1. *Reponer el auto emitido el 9 de febrero de 2021, notificado por estado 18 de febrero de 2021, para en su lugar conceder el recurso de casación.*

2. *En caso de confirmarse el auto del 9 de febrero de 2021, notificado por estado 18 de febrero de 2021, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente…"*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido

acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), condena a devolver o trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos en la cuenta de ahorro individual, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como ha sido reiterado en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión está que fue reiterada en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019.

Los criterios antes citados, reiteran la posición de la H corte suprema de Justicia en exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, ya que:

> *"… Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS…".*

Conforme lo anterior, no hay lugar a realizar un nuevo análisis del caso en concreto, ya que en la proveniencia objeto de censura se expuso claramente las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene la decisión tomada en auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de ***NEGAR*** *el recurso de casación interpuesto por la parte demandada* ***(AFP PORVENIR S.A)*** *por las razones aquí expuestas.*

Por Secretaria ***expídanse las copias*** *solicitadas con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER, *el auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO. - *Por la Secretaria de la Sala Especializada,* ***expídanse las copias*** *solicitadas, para que sean remitidas al superior, a efectos de interponer el recurso de queja.*

TERCERO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

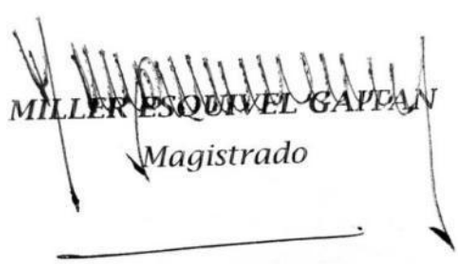

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 24201900300 01
Demandante: Héctor Ángel Ortiz Núñez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada ***(A.F.P. Porvenir S.A),*** *a la Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J, para los fines y efectos que en el poder se confiere.*

La apoderada de la parte demandada ***A.F.P. Porvenir S.A,*** *dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de febrero siguiente, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del ***demandante****, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del* ***demandado****, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de febrero de 2021) ascendía a la suma de ***$109.023.120****, toda*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de ***$908.526.***

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Ahora bien, en el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por porvenir, y en consecuencia trasladar todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses y rendimientos.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad*

quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por ***A.F.P. PORVENIR S.A.***

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER *personería para actuar a la Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J, como apoderada de la parte accionada* ***((A.F.P. Porvenir S.A).***

SEGUNDO. - NEGAR *el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la* ***demandada A.F.P. PORVENIR S.A.***

TERCERO. -En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Expediente No. 003201900803 01
Demandante: Guillermo León Piedrahita Hoyos
Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la ***parte demandada FPS Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia***[1]***,*** *dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada2 y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[3].

---

[1] Folio 130
[2] *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*
[3] *Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621*

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional sobre la pensión restringida de jubilación, reconocida a través de la Resolución No. 1160 del 15 de mayo de 2014 y efectiva a partir del 30 de junio de 2013, de la cual se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia[4] y la aquí ordenada a través del A quo y confirmada en esta instancia, a partir del 30 de junio de 2013, prescritas con anterioridad al 30 de agosto de 2015, junto con las mesadas ordinarias y adicionales, a favor del actor Guillermo León Piedrahita Hoyos.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[5]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[6].

*Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$64.439.929,41** cifra que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte accionada **FPS Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, que para esta anualidad ascienden a **$109.023.120**[7].*

---

[4] *Folios 17 a 24*
[5] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565*
[6] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 132*

[7] *Salario Mínimo Año 2021 $908.526*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR *el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada* ***FPS Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia,*** *contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO.- *En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILLER ESQUIVEL GAIRAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

EXPEDIETE ORDINARIO LABORAL DE HECTOR ROBERTO DIAZ MEJIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la ***parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado pensional realizado por el demandante a Porvenir el 6 de octubre de 1999 y declaró que para todos los efectos legales el demandante siempre permaneció al régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, condenó a la AFP Colfondos en donde actualmente se encuentra afiliado el demandante a trasladar a Colpensiones todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante tales como aportes, cotizaciones, bonos pensionales que se hubieren solicitado, gastos de administración, sumas adicionales con intereses o rendimientos que se hubieren causado de conformidad con el artículo

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

1746 del Código Civil y ordenó a Colpensiones a admitir el traslado del demandante; decisión que fue apelada por las demandadas Porvenir y Colpensiones y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*
>
> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

*A folio 339 obra poder conferido a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada judicial de Porvenir S.A.*

*Asimismo, a folios 350 y ss obra poder conferido a la Dotora **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

***SEGUNDO**: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 339 y ss.*

TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.456.532 y tarjeta profesional número 273.998 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte

demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 350 y ss.*

CUARTO: *En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase*,*

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

EXPEDIETE ORDINARIO LABORAL DE DORIS ADRIANA SANTOS CAICEDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la ***parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado pensional realizado por la demandante el 12 de mayo de 1997 por intermedio de la AFP Porvenir S.A. y en consecuencia declaró como afiliación valida la realizada en el régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones, asimismo, condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar la historia laboral de la misma; decisión que fue apelada por las demandadas Porvenir y Colpensiones y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*
>
> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse*

en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

*A folio 195 obra poder conferido a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada judicial de Porvenir S.A.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

***SEGUNDO**: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 195 y ss.*

***TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

***Notifíquese y Cúmplase**,*

MILLER ESQUIVEL GAIRAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

LPJR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 0920180339 01
Demandante: Ángela Victoria Figueroa Buitrago
Demandado: Colpensiones y Otros

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada ***(A.F.P. Porvenir S.A),*** *a la Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J, para los fines y efectos que en el poder se confiere.*

La apoderada de la parte demandada ***A.F.P. Porvenir S.A,*** *dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de febrero siguiente, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A folio 594 a 598 allega memorial en donde manifiesta que ***DESISTE*** *del recurso impetrado.*

A efectos de resolver la Sala procede a dictar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, ***SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO*** *del recurso de casación interpuesto por la parte accionada por tener facultad para ello*[1]*.*

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

[1] *Folio 563 del expediente poder otorgado con la facultad entre otras de desistir a la Dra. Juanita Alexandra Silva Téllez.*

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER *personería para actuar a la Doctora Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.023.967.067 y T.P Nº 334.300 del CSJ, como apoderada de la parte accionada Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.*

SEGUNDO.- SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO *del recurso extraordinario de casación impetrado por la parte accionada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En permiso

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 31201900776 01
Demandante: Arnul Benítez Viveros
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada ***(A.F.P. Porvenir S.A),*** *a la Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J, para los fines y efectos que en el poder se confiere.*

La apoderada de la parte demandada ***A.F.P. Porvenir S.A,*** *dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de febrero siguiente, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del ***demandante****, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del* ***demandado****, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de febrero de 2021) ascendía a la suma de ***$109.023.120****, toda*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de ***$908.526.***

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Ahora bien, en el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por porvenir, y en consecuencia trasladar todos los valores que hubiere recibido motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos, intereses y rendimientos.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las*

cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por ***A.F.P. PORVENIR S.A.***

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER *personería para actuar a la Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.023.967.067 y con T.P. No 334.300 del C.S.J, como apoderada de la parte accionada* ***(A.F.P. Porvenir S.A).***

SEGUNDO. - NEGAR *el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada* ***A.F.P. PORVENIR S.A.***

TERCERO. -En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Expediente No 11201900511 01
Demandante: Ana Julia Estupiñan Blanco
Demandado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Bogotá D.C., Primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

*El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha cuatro (04) de marzo siguiente, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

*Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.*[1]

*De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$908.526.***

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 5 de febrero de 2015, a favor de la señora Ana Julia Estupiñan Blanco, por el fallecimiento de su hijo Gabriel Eduardo Reyes Estupiñan, se cuantificará con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	4,60%	$644.350,00	13	$8.376.550,00
2016	7,00%	$689.454,00	14	$9.652.356,00
2017	7,00%	$737.715,78	14	$10.328.020,92
2018	5,90%	$781.242,00	14	$10.937.388,00
2019	6,00%	$828.116,00	14	$11.593.624,00
2020	6,00%	$877.803,00	14	$12.289.242,00
2021	3,50%	$908.526,00	2	$1.817.052,00
VALOR TOTAL				**$64.994.232,92**
Fecha de fallo Tribunal			26/02/2021	
Fecha de Nacimiento			01/10/1954	
Edad en la fecha fallo Tribunal			66	$ 262.018.898,40
Expectativa de vida			20,6	
No. de Mesadas futuras			288,4	
Incidencia futura $908,526,00 X 288,4				
VALOR TOTAL				**$ 327.013.131,32**

*De lo expuesto anteriormente, se tiene que el interés para recurrir asciende a la suma de **$327.013.131,32** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.*

*En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.***

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

***PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte convocante.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En permiso
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Proyecto: YCMR